

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas	6'25
seis id. id.	12'50
Número suolto	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Julian de la Plaza Pecharrmán contra providencia del Gobernador fecha 6 de Junio de 1891 por la que se le hizo responsable al pago de 1255 pesetas 73 céntimos a que ascienden los descubiertos correspondientes al tiempo que fué Alcalde del pueblo de Aldehorno, de esa provincia, sirvase V. S., ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho."

Lo que se hace público en conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, á los efectos consiguientes.

Segovia 19 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Suprimidas las Secciones de Fomento por la ley de Presupuestos generales, promulgada en 5 del corriente mes, las funciones que dichas Secciones desempeñaban deben ser distribuidas entre las dependencias que en las provincias representan á este Ministerio en los diversos ramos confiados á su conocimiento. Los Jefes de estas dependencias habrán, pues, de despachar uno á uno con el Gobernador lo que el Jefe de las Secciones suprimidas despachaba con la misma Autoridad provincial, lo cual, en vez de responder al propósito del Gobierno de S. M., de lograr las economías proyectadas mediante la simplificación de servicios, lo contrariaría ciertamente si la preparación y la formación de los expedientes siguen el mismo orden que hasta aquí, puesto que en igualdad de circunstancias es el trabajo tanto más prolijo, cuanto es mayor el número de personas que en él tomen parte.

Importa, pues, dirigir el curso de los negocios hacia los saludables designios del Gobierno de S. M., aliviando, ante todo, la tarea de los Gobernadores, por lo que respecta á providencias de mera tramitación y ejecución de sus acuerdos, sin menoscabar en lo más mínimo sus facultades primordiales, así en punto á las resoluciones finales que les competen, como á las que terminan la instrucción del expediente en la parte conferida á los Gobiernos de provincia. A este fin procede, que, repartidos los asuntos á las respectivas dependencias de Fomento, quede á cargo de sus Jefes la preparación de los expedientes hasta ponerlos en disposición de ser resueltos por

los Gobernadores, ó remitidos á la Superioridad, según los casos.

Con esto, y con las instrucciones que se habrán de dictar para que cada una de las referidas dependencias sepa á que atenerse en los detalles de su cometido, es de esperar, que, lejos de sufrir daño alguno los servicios encomendados á este Ministerio en las provincias, mejorarán visiblemente, no menos que por la actividad que ha de imprimirseles, por la razón de que el Consejo facultativo de los llamados á esclarecer en primer término las cuestiones que se ventilan, se hallará mas cerca de los Gobernadores de lo que hasta ahora se ha hallado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos generales, promulgada en 5 del corriente mes, quedan suprimidas las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, debiendo cesar los empleados de las mismas el día 31 del mes actual.

Art. 2.º Los diferentes asuntos que hoy se tramitan por las referidas Secciones, se despacharán en lo sucesivo por los Ingenieros Jefes de los ramos á que correspondan, tratándose de Obras públicas, Montes ó Minas; por los Secretarios de los Conse-

jos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, los referentes á la Dirección de este nombre, que por su índole especial no sean de la competencia de los funcionarios citados: por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los que á esta se refieran; por los funcionarios que en provincias están al frente de los servicios dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico, cuanto con éstos se relacione; y últimamente, por los Secretarios de los Gobiernos de provincia, todos los de índole indeterminada.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo que se disponga en las instrucciones de detalle para estos servicios, correrán, por ahora, á cargo de los Secretarios de los Gobiernos civiles, los libros talonarios de los registros de minas en aquellas provincias en que no radique la Jefatura del correspondiente distrito minero, así como las diligencias relativas á la admisión y publicación de las solicitudes de registro.

Art. 4.º En cada Gobierno civil habrá un empleado nombrado por este Ministerio, de la categoría de Oficial quinto de Administración, con el sueldo anual de 1.500 pesetas en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y de Aspirante primero, con el de 1.250, en las de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamo-

ra, con la obligación de registrar de entrada y salida la documentación de los ramos de Fomento, así como de su distribución y dirección oportuna, auxiliando á la vez al Secretario del Gobierno en las funciones que por los artículos 2.º y 3.º de este decreto se le encomiendan.

Art. 5.º Al cesar en sus cargos los Jefes de las citadas Secciones, ó los encargados accidentalmente de ellas, formarán, de todos los expedientes en curso, así como de los pendientes de despacho y los existentes en los Archivos, inventarios por separado para cada uno de los distintos ramos, y entregarán dicha documentación á los funcionarios que han de sustituirles ó personas debidamente autorizadas para ello por el Gobernador firmándose por ambas partes la diligencia de entrega.

Al propio tiempo formarán, por separado, inventario de los libros, documentos, mobiliario y demás efectos propios de la Sección, de los cuales se hará cargo el empleado que, según el artículo 4.º de este decreto, ha de haber en cada Gobierno civil, el cual recibirá del Gobernador las instrucciones para la conservación de dichos efectos hasta que por este Ministerio se disponga lo oportuno en vista de una copia que de dicho inventario se le remita.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles, en los asuntos de Fomento, dictarán, como hasta aquí, las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración, dentro siempre de las atribuciones que les confieren las leyes vigentes.

Para la adopción de estas resoluciones, despacharán directamente con el Gobernador los encargados de cada servicio, si residen en la misma capital, y si no se entenderán de oficio para este fin con la referida Autoridad.

Art. 7.º La ejecución de los acuerdos de carácter resolutivo, los decretos y diligencias de mero trámite y la preparación de los asuntos hasta ponerlos en disposición de ser resueltos ó remitidos, en su caso, á la Superioridad, serán atribuciones propias de los funcionarios que menciona el art. 2.º, con las limitaciones expresamente consignadas en las leyes. Dichos funcionarios tendrán además las atribuciones que actualmente les están conferidas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los contratos de alquiler de los locales ocupados por las actuales Secciones de Fomento se darán por terminados el día 31 del mes actual, si las escrituras de arriendo lo consienten; y de no ser así, se promoverá inmediatamente por el Gobernador de la provincia la rescisión

del contrato en la forma más conveniente.

Art. 9.º Los casos imprevistos que puedan presentarse al dar cumplimiento á las disposiciones de este decreto se resolverán por los Gobernadores, si dentro de la legislación vigente se creyeran autorizados para ello, ó acudirán en consulta á este Ministerio.

Art. 10. Instrucciones especiales dictadas por este departamento ministerial, con sujeción á las bases que en el presente decreto se establecen, puntualizarán el procedimiento á que deben ajustarse en el desempeño de su nuevo cometido las dependencias encargadas de sustituir á las Secciones suprimidas.

Art. 11. El personal afecto á las Secciones de Fomento continuará prestando el servicio de su instituto hasta el 31 del corriente, en cuya fecha deberá tener terminados los inventarios y demás operaciones necesarias á la entrega de la documentación y efectos, según previene el artículo 5.º

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

Enseñanza libre.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, Real orden de 26 de Julio último y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursen y puedan aprobarse en esta Universidad, todos los días no festivos comprendidos desde el 17 al 31 del presente mes de Agosto, plazo improporrible, según las citadas disposiciones, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaria general durante las horas de diez á doce de la mañana, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Septiembre próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellido paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente por su orden las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen.

Estas instancias serán estendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma de cada uno. Para mayor facilidad les serán entregadas gratuitamente en la porteria de esta dependencia.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.

Los que deseen examen de estudios de facultad ó carrera que hayan comenzado ó estudiado anteriormente en otra Universidad, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de cédula corriente que identifique su persona y firma.

Quien tuviese hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en esta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. señor Rector la admisión de sus renuncias en aquellas matrículas, que les será concedida si no están sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen como si fueren alumnos oficiales.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1893 á 94.—Mes de Septiembre de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Caps.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	7.777'95
2 Servicios generales....	3.000
3 Obras obligatorias....	5.600
4 Cargas.....	"

5 Instrucción pública....	3.997'60
6 Beneficencia.....	22.850
7 Corrección pública....	1.008'91
8 Imprevistos.....	612'50
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	15.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16 Devoluciones.....	"
Total.....	60.159'46

Segovia 1.º de Agosto de 1893.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 7 de Agosto de 1893.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, El Marqués de Lozoya.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

Circular.

Debiendo procederse á la exacción del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la vigente ley de presupuestos, en el actual ejercicio, para cuyo fin es indispensable que tanto las Alcaldías como los contribuyentes sujetos á dicho tributo faciliten los datos y documentos precisos para su inmediato planteamiento, esta Delegación ha acordado dictar las siguientes prevenciones, atemperándose á la Instrucción provisional de 12 del corriente, por la que se ha de registrar su administración y cobranza:

1.ª Todos los poseedores de carruajes de lujo presentarán por duplicado en las respectivas Alcaldías, dentro del plazo de diez días, una relación que exprese:

A Número de carruajes que posean.
B Denominación ó clase de los mismos.
C Número de los que piensen utilizar y de los que han de ser precintados.
D Si está construido para poderse enganchar en él una ó más caballerías.

E Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

2.ª Las Alcaldías devolverán al interesado un ejemplar de las relaciones presentadas, con nota expresiva de la fecha en que se efectuó, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y el sello de la oficina.

3.ª Reunidas en las citadas Alcaldías las relaciones á que se refiere la prevención anterior, procederán inmediatamente á redactar el padrón por duplicado, sujetándose al modelo que se inserta á continuación, comprendiendo en él todos los carruajes que se destinen para recreo, comodidad, ostentación de sus dueños, dejando de incluir los que en paradas públicas se alquilen, los destinados á servicios industriales ó agrícolas, siempre que sus dueños sean contribuyentes por ambos conceptos, así como aquellos que por no utilizarse sean precintados.

4.ª La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se usa ordinaria-

riamente, según se detalla á continuación.

Población hasta 5.000 almas.	Idem de 5.001 á 20.000 almas.	Idem de 20.001 á 50.000 almas.	Idem de 50.001 á 100.000 almas.	Idem de más de 100.000 almas.
100	125	150	200	250
80	90	120	150	175

Por un carruaje de dos á cuatro caballerías

Por idem de una caballería

5.ª Al final del citado padrón se relacionarán los carruajes que estén exceptuados y los que hallan sido precintados, debiéndose redactar este documento en papel timbrado de la clase 3.ª y su copia en la de la clase 14.ª

6.ª Sobre este impuesto están autorizados los Ayuntamientos para recargar hasta un 100 por 100 en la cuota del Tesoro, á cuyo fin acompañarán para justificar este extremo, certificación del que haya adoptado utilizar en el presente ejercicio.

7.ª Antes del día 15 del inmediato Septiembre han de remitirse á la Administración de Hacienda de la provincia los padrones así formados, con cuantas relaciones y demás datos relativos al impuesto que obren en las Alcaldías respectivas, mandando padrón negativo el Ayuntamiento que en su término municipal no hubiere carruaje de lujo alguno.

8.ª En esta capital, presentarán los dueños de carruajes de lujo en la Administración de Hacienda, las relaciones juradas á que se refiere la prevención primera, dentro de los quince primeros días del próximo mes de Septiembre.

9.ª Los poseedores de carruaje de lujo que no presenten en los plazos marcados, ya en las Alcaldías, ya en estas oficinas provinciales, las relaciones juradas de los que posean ó utilicen, así como los que en dichos documentos cometiesen omisiones ó inexactitudes, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, que se harán efectivas con arreglo á lo que en la mencionada instrucción se dispone.

No duda esta Delegación que todos los Sres. Alcaldes desplegarán el mayor celo é interés posible en tan importante servicio, no solo por el beneficio que ha de reportar al Tesoro, sino también para evitar la adopción de medidas coercitivas que habrán de utilizarse para impedir injustificados retrasos.

Segovia 18 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Impuesto de Carruajes de lujo.

Año económico de 1893 á 1894.

Consta de . . . habitantes y le corresponde la . . . base de población.

PADRÓN que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la instrucción, forma (la Alcaldía de . . .) de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscriptos.	Cuota para el Tesoro.	Recargo municipal á . . . por 100.	TOTAL.	Cuarta parte que corresponde al trimestre.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 31 de Mayo de 1893, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. José Antonio Terradillos, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Deslinde.—El Ingeniero Jefe de montes del distrito forestal de Madrid avisa que el 6 del inmediato Junio tendrá lugar el de los montes Robledos de Rasca-

fria, y el Ayuntamiento acordó nombrar al Guarda mayor don Tomás Alvarez para que asistiese á dicho acto.

Instrucción pública.—Doña María de las Mercedes Casero, auxiliar de la Escuela pública del Centro, recurrió por medio de instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en súplica de que se le conceda el derecho á que sea considerada en las condiciones del art. 8.º del novísimo reglamento; instancia pasada á informe de este Ayuntamiento por la Dirección general del ramo y conducto de la Junta pro-

vincial, y la Corporación acordó evacuarla en sentido de que no existe el derecho que invoca la interesada para considerarla en las condiciones del artículo citado.

Contribución.—D. Bonifacio Bermejo, Recaudador de la del recargo municipal sobre las de territorial é industrial, presentaba la cuenta del tercer trimestre del corriente ejercicio, y el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se abonara al Sr. Bermejo el premio de cobranza.

Distribución de fondos.—El Ayuntamiento, cumpliendo lo prescrito en el art. 155 de la ley municipal, la acordó para el pago de obligaciones del próximo Junio y anteriores.

Subastas.—Se dió cuenta de haberse celebrado la del arrendamiento de los derechos sobre cada res que se sacrifique en el matadero de esta Capital y casas particulares durante el año económico de 1893 á 94, adjudicándose provisionalmente á D. Eugenio Fernández; la realizada para el servicio de alumbrado público con petróleo en el barrio de San Marcos y diez faroles en el de San Lorenzo, cuya subasta se adjudicó también provisionalmente á D. Eduardo Doldan; y por último, se informó de que no tuvo efecto por falta de licitadores la del arriendo del impuesto sobre puestos públicos y vendedores ambulantes, y el Ayuntamiento acordó quedara aplazada la aprobación y adjudicación definitiva de las dos primeras, y que se anuncie nuevamente la tercera bajo el mismo tipo.

Extractos.—La Secretaría presentó los de las sesiones del mes de Abril último, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobarlos y que se remitieran al Gobierno civil para su inserción en el Boletín oficial.

Caja general de Depósitos.—Se dió lectura del informe de la Comisión de Propios en sentido de que se acepte la proposición del Sr. Sanz Alvaro referente á que se saque de la citada Caja lo que sea preciso para pagar al señor Muruve, y el Ayuntamiento acordó quedara sobre la mesa dicho informe hasta la sesión próxima.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentaba con una existencia de 3.417'11 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 28 de Julio de 1893.—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º: El Alcalde, P. E. Venancio Sanz Alvaro.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 7 de Junio de 1893, bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde Sr. D. Venancio Sanz Alvaro, que la declaró abierta.

Acta.—Se lee la de la sesión anterior y fué aprobada por unanimidad.

Monte de Pinares-Llanos.—El Sr. Gobernador civil de la provincia trascribía la Real orden que le comunicaba con fecha 24 de Mayo último, el Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, preceptiva de que la gestión técnica y administrativa de dicho pinar pase á depender de la Escuela de montes; que se practique por esta un deslinde el próximo verano y proyecte y presupueste las construcciones necesarias para la mejor elaboración y transporte de los productos á la Estación del ferro-carril del Norte en el Escorial, y el Ayuntamiento acordó por mayoría pasara el asunto á informe de la Comisión de montes.

Obra.—El Sr. Arquitecto llamaba la atención respecto de que la necesaria en el edificio de Sancti-Spiritus excedería de 50 pesetas y no ha de pasar de 120, y el Ayuntamiento acordó se ejecute la obra desde luego y pague su importe.

Vacuna y revacuna.—El Decano de los Médicos titulares remitía la relación de los que han sido sometidos á tales operaciones, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Incendios.—El Sr. Arquitecto presenta el presupuesto del coste de varios efectos y reparación de otros con destino al servicio de incendios, que ascendía á 634 pesetas, y el Ayuntamiento acordó autorizar este gasto.

Subastas.—Se dió cuenta de que en las celebradas los días 26 y 27 de Mayo último para el arrendamiento de los derechos de Matadero y suministro de petróleo y aceite comun para el alumbrado público, se adjudicaron provisionalmente, la 1.ª á D. Eugenio Fernandez y la 2.ª á D. Eduardo Doldan, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar dichas subastas y hacer su adjudicación definitiva á los citados rematantes.

Eras.—Pedro Martin, labrador del Mercado, pedía se le diera mayor terreno para colocar sus mieses por que se le habia reducido con las obras de la nueva carcel y resultando del informe de la Comisión que el Martin tiene el suficiente, y que no ha lugar, por lo tanto, á asentir á su solicitud, el Ayuntamiento así lo acuerda por unanimidad.

Caja general de Depósitos.—Se dió lectura del informe de la Comisión de Propios, suscrito por los Sres. D. José Gimenez, don Garpar Cabrero y don Antero Hernandez, en sentido de que se acepte la proposición del primer Teniente de Alcalde D. Venancio Sanz Alvaro, referente á que se saque de la citada Caja la suma que sea precisa para pagar al Sr. Muruve, lo que se le resta por subvenciones á ferro-carri- les, y se amplíe á todo lo que el Municipio tenga en ella para aplicar el resto á obras de utili-

dad pública, y el Ayuntamiento después de una amplia discusión acordó por unanimidad suspender la resolución de este asunto para la sesión próxima trayendo los antecedentes necesarios.

Casa Grande.—Se dió cuenta de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Mayo último sobre el arrendamiento de la Casa Grande, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar á la Alcaldía para que le otorgue con D. Manuel Sidro, y con sujeción á las bases que el Municipio y su Junta municipal tienen aprobadas.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentó con una existencia de 4.184 pesetas 17 céntimos y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia 28 de Julio de 1893.—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º: El Alcalde P. E., Venancio Sanz Alvaro.

Alcaldía del Espinar.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el registro fiscal y su resumen de fincas urbanas, formado en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Espinar 18 de Agosto de 1893.—El Teniente primero, Felipe Gonzalez.

Alcaldía de Marugán.

En 29 de Septiembre venidero termina el contrato de la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, que el Ayuntamiento tiene con D. Valentín Mambloña, y de conformidad á las disposiciones del art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia vacante la referida plaza por término de treinta días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por espacio de un año, con la dotación anual de 325 pesetas por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado hacer contratos con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, acompañando á las mismas los documentos de aptitud para desempeñar tal cargo.

Marugán 10 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Agustín Marugán.

Alcaldía de Nieva.

En cumplimiento á lo que disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, el Registro y padrón fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal, en cuyo plazo presentarán sus reclamaciones los que se crean agraviados en el mismo, pasado el cual no se oirá ninguna.

Nieva 16 de Agosto de 1893.—El Alcalde.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal y su resumen de fincas urbanas, formado en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que estimen procedentes; pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Cobos de Segovia 16 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Gabriel García.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Septiembre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1893 á 1894, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura, que con arreglo á la disposición 8.ª de las instrucciones para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año de 1877, pueden solicitar del Señor Director de este citado Instituto tantas matriculas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial privada y domestica pagaran en un solo plazo, ó sea en el acto de solicitar la matrícula la cantidad de diez pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado; y dos pesetas cincuenta céntimos en metalico por cada cédula de inscripción, con arreglo á las mencionadas disposiciones y artículo 51 de la ley de presupuestos de 5 del actual; como tambien un sello del timbre móvil de 10 centimos de peseta por cada asignatura.

Para ingresar en la segunda enseñanza es indispensable ser aprobado de un examen de las materias que comprende la primera segun dispone el artículo 4.º

del decreto de 29 de Septiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Durante el mismo mes estará abierta la matricula de la clase de Gimnasia para los alumnos de enseñanza oficial previo pago de ocho pesetas en metalico por todo el curso academico.

Los exámenes extraordinarios darán principio el dia 18 y los de ingreso los días 21, 28, 29 y 30 del mes proximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes en papel de la clase 12.º con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

Lo que se hace público en este periodico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 17 de Agosto de 1893. El Director Epifanio Rolero.—El Secretario Eduardo, Mateo de Iraola.

Escuela Normal Superior de Maestras de Segovia.

La matrícula ordinaria para el curso de 1893-94 se hallará abierta en esta Escuela durante el mes de Septiembre próximo, y desde el día 16 del mismo se dará principio á los exámenes de asignaturas de prueba de curso de alumnas oficiales y libres, aunque éstas en sesiones distintas, debiendo solicitarlo las primeras con la correspondiente anticipación, en hoja impresa y facilitada por la Secretaria.

Los ejercicios de reválida tendrán lugar una vez terminados los de prueba de curso y se anunciarán con anticipación en el tablón de anuncios de la Escuela.

Quienes hayan de inscribirse en la matrícula oficial del primer curso, además de sufrir el examen de ingreso, presentarán: solicitud en papel de peseta á la Sra. Directora; Fé de bautismo legalizada ó certificado del Registro civil; Certificación facultativa, en papel de dos pesetas, de no padecer enfermedad contagiosa; Autorización, en papel de oficio, del padre, madre, tutor ó encargado, para seguir la carrera; y cédula personal, si la interesada tiene catorce ó más años de edad.

Lo que se publica oficialmente para conocimiento de las interesadas.

Segovia 17 de Agosto de 1893.—La Directora, Claudia Ayerra.—El Secretario interino, Lucas Gallego.

Se arriendan, para pastos, y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa, de Valdeca-ba alta.

Igualmente, se arriendan, solo para pastos otros tres quintos de la dehesa de Hernán Paez; ambas dehesas radican, en el término municipal de Toledo.

Para tratar, dirigirse al Administrador D. Manuel Recio Corral, Toledo, Lavadero de Rojas.